

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**495** *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de diciembre de 1991 por la que se aprueban los modelos de declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas utilizables a partir de la entrada en vigor del Impuesto.*

Padecido error de impresión en la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 31 de diciembre de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Al final de la disposición, la línea que dice: «En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes», debe suprimirse.

**496** *CIRCULAR 1.029/1991, de 19 de diciembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre precursores.*

La Orden de 10 de diciembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 19), desarrolla en nuestro país los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento CEE 3677/90, del Consejo, de 13 de diciembre de 1990 («Diario Oficial de la Comunidad Europea» número L 357, del 20), relativo a las medidas que deben adoptarse para impedir el desvío de determinadas sustancias para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (precursores).

Su apartado quinto concede facultades a esta Dirección General para dictar cuantas instrucciones sean precisas para su aplicación y desarrollo.

Por ello, siendo necesario dictar determinadas instrucciones que complementen la misma, he dispuesto:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden de 10 de diciembre de 1991, y ante la solicitud formulada por las autoridades de Perú y Colombia, la exportación de las sustancias catalogadas en el anexo III, con destino a dichos países, estarán sujetas al cumplimiento de lo prescrito en el apartado segundo de la aludida Orden.

Segundo.—En aplicación de lo previsto en el apartado cuarto de la citada disposición, cuando los Servicios de Aduanas comprueben la existencia de circunstancias que a su juicio pongan de manifiesto posibles irregularidades respecto del origen, naturaleza de las sustancias catalogadas en los anexos o último destino, tanto en los despachos de importación, como en los de exportación, las pondrán en conocimiento de este Centro, Subdirección General de Inspección.

En estos supuestos, el despacho quedará interrumpido en tanto no se reciba autorización expresa de esta Dirección General para continuar el mismo.

Tercero.—Las Aduanas en las que se ha efectuado el despacho de exportación de sustancias catalogadas comunicarán mensualmente a esta Dirección General el número de la/s declaración/es de exportación y el de permiso de exportación en base al cual se efectuaron los despachos.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de diciembre de 1991.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda Especiales e Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.

**497** *CIRCULAR 1/1992, de 7 de enero, de la Dirección General de Tributos, por la que se aclara la cuantía de las cuotas fijas exigibles por máquinas tipo B o C, en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, durante 1992.*

La Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 («Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre), establece en su artículo 83.1 la elevación de los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Estatal hasta la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente 1,05 a la cuantía exigible en

1991, con excepción de aquellas tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en el último año citado.

Habiendo sido varias las oficinas gestoras y los particulares que han formulado consulta sobre el alcance del mencionado precepto, en relación con las cuotas fijas exigibles por máquinas tipo B o C en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, esta Dirección General, que tiene atribuida la interpretación de las normas a efectos de su aplicación en vía de gestión, considera oportuno aclarar dicha cuestión a través de la presente circular.

De conformidad con lo anterior, no habiéndose actualizado durante 1991 las cuotas fijas exigibles por máquinas tipo B o C en la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 83.1 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, las mencionadas cuotas pasarán a ser, durante 1992, las siguientes:

A) Máquinas tipo B o recreativas con premio:

a) Cuota anual: 393.750 pesetas.

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.

Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 802.200 pesetas, más el resultado de multiplicar por 2.235 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

B) Máquinas tipo C o de azar:

Cuota anual: 577.500 pesetas.

Madrid, 7 de enero de 1992.—El Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

**498** *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1991, de la Dirección General de Telecomunicaciones, por la que se establece el procedimiento, condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de autorizaciones, con carácter temporal y experimental, a titulares de estaciones de aficionado para la utilización de la banda de 50,0 MHz a 50,2 MHz.*

El colectivo de radioaficionados ha venido manifestando a este Centro directivo un creciente interés por que se autorice la realización de experimentos y estudios técnicos utilizando frecuencias de la banda 47 a 68 MHz, que actualmente está atribuida al servicio de radiodifusión por la Nota de utilización UN-15 del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden de 29 de diciembre de 1989 y modificado por Orden de 11 de junio de 1991.

Lo dispuesto en la anteriormente citada Nota de utilización UN-15 del CNAF es posible compatibilizarlo con el interés del colectivo de radioaficionados, pero sólo en determinadas condiciones; por consiguiente, las autorizaciones que se prevén serán en todo caso nominales y limitadas en su número, ámbito geográfico y duración.

Para hacer posible lo anterior, con carácter previo al otorgamiento de las autorizaciones, se realizarán los estudios necesarios sobre la compatibilidad con otras estaciones, quedando la validez de las autorizaciones condicionada, en todo caso, a la no producción de interferencias perjudiciales sobre otras estaciones radioeléctricas autorizadas que funcionen de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Por otra parte, se ha tenido presente la regulación aplicada por otros países miembros de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones (CEPT), en relación con este tema; en concreto, más de una decena de países europeos permiten en la actualidad, bajo determinadas condiciones, la realización de este tipo de emisiones en segmentos de la banda de 50 MHz.